

INFORME SECRETARIAL: Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda verbal fue radicada el 11 de agosto de 2023. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2291**

REFERENCIA: PERTENENCIA (MINIMA)
DEMANDANTES: VERÓNICA REYNEL SALINAS C.C. 1.130.634.901
HÉCTOR FABIO CORTES MOLINEROS CC. 94.558.533
DEMANDADO: LUZ DARY RAMIREZ GIRALDO CC. 24.616.035
GUIDO FERNANDO VARGAS RAMÍREZ CC. 94.522.378
Y/o herederos indeterminados
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00680-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se revisa el presente proceso VERBAL de PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 y s.s. en concordancia con el art 74 CGP y Ley 2213 de 2022:

1.- Deberá la parte actora adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción de ser necesario, por cuanto si bien se indica la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, no existe constancia la cual se pueda constatar que la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No reuniéndose así los requisitos del art 05 de la ley 2213 de 2022.

2.- Deberá allegar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-405800, con fecha de expedición que no supere un mes, a partir de la fecha de expedición.

3.- Deberá allegar **certificado especial** de tradición y libertad del bien inmueble del bien inmueble objeto de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-405800, con fecha de expedición que no supere un mes, a partir de la fecha de expedición. (art. 375 C. G. del P).

4. La parte demandante no adjunto prueba siquiera sumaria respecto a la gestión consistente en el envió del escrito de demanda y anexos a la parte demandada a la dirección

física, tal como lo enuncio al mencionar que desconoce el correo electrónico de la demanda, de conformidad con el art. 06 de la ley 2213 de 2022, de ahí que deberá cumplir con dicha carga procesal, allegar constancia del envío del escrito de demanda y anexos y lo que se proceda a presentar como escrito de subsanación.

5. Al momento de subsanar la demanda, deberá integrarla en un solo escrito en formato PDF.

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de interrogatorio de parte.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 24 DE AGOSTO DEL 2023**

GC

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b584639284dadb75fa98b8893cf8677f9613c49a5e96c488570134d53b27c636**

Documento generado en 22/08/2023 08:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>